

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción: casa de D. José G. Rozendo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador MANUEL RODRÍGUEZ MORALES.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) S. M. el Rey su augustísimo esposo y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Serenas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serena Sra. Infanta Doña Eulalia, sigue felizmente muy aliviada de su indisposición.

Gaceta del 8 de Setiembre.—Núm. 231.  
MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicación elevada a ese Ministerio por la Diputación provincial de Barcelona en 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar a este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporación se dase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobación de la contribución territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia había procedido a su aprobación y publicación en el Boletín oficial. En su vista, y considerando que no hay necesidad de hacer aclaración alguna de la disposición que cometo a las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado mediante que el art. 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1863 se la concede explícita y claramente:

Considerando que si bien por la Real orden de 18 de Abril de 1865 se autorizó a las Administraciones de Hacienda pública para que pudiesen formar el reparto de la contribución

territorial, esta disposición no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterar o modificarla, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarse en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobación no puede dejarse por un tiempo indeterminado a discreción de las mismas, por la perturbación que en el orden administrativo traerá consigo la demora:

Considerando que ya en el art. 12 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposición posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones provinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrrogable de 15 días desde el en que recibieren la comunicación del capo, y si no se hubiesen remediado desde el noventa y dos días siguientes, se les convocara para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administración:

Considerando que la facultad concedida a los Intendentes en los dos casos indicados recae en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real orden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administración de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operación no implicaba el cobro de la contribución, puesto que al comunicarse el capo a las provincias se consiguió en la Real orden de 10 de Marzo último que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67.

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es más que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que el publicarse los pre-

supuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los períodos marcados por las instrucciones:

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de contribuciones:

1.º Que a las Diputaciones provinciales corresponde, según lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando y modificando conforme a la legislación económica los repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública.

2.º Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho libre, en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputación remitida a esa Dirección los dos repartimientos para la resolución oportuna.

Y 3.º Que si las Diputaciones no se reuniesen para el día pre fijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repartimiento dentro de los 15 días siguientes al en que por los Gobernadores les hubiese sido presentado, se lleve aquel a efecto, circunstandose a los pueblos por medio del Boletín oficial de la provincia, según se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y como resolución a la comunicación de la Diputación provincial de Barcelona; de que se deja hecho mérito. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.—Manuel García Barzanallana.—Sr. Ministro de la Gobernación.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Sanidad.—Sección 1.ª.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se acierte y deslinde si la clase médica devenga derechos

cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad, considerando por una parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperación del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesión, según el art. 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.º Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenecientes a la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados a suministrar, cuando el Gobierno lo crea necesario, todo lo relativo a estadísticas, estados sanitarios y de vacunación, sin detengarse por ello ninguna clase de honorarios;

Y 2.º Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposición anterior no se les podrá exigir a los primeros, á no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta como resolución de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.—González Brabo.

Gaceta del 9 de Setiembre.—Núm. 232.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la propuesta del Inspector general de Carabineros de 20 de Setiembre de 1865 remitida a este Ministerio por el de la Guerra en 14 de Octubre siguiente, acerca de que se concedan recíprocas atribuciones a los Administradores de las Alcañales y a los Jefes de Carabineros, a aquellos para que cuando lo tengan por conveniente puedan exam-

miar la distribución y servicio de la fuerza de las Comandancias en los puertos, muelles y puntos de servicio de la Albufera, y a estos para que puedan tomar notas en un registro especial de todos los efectos que se presenten para el adeudo, ó intervenir en los despachos de las Aduanas de una manera efectiva, aunque con sujeción á las reglas que se les marquen, y que, asegurando la fiscalización, no puedan rebajar en lo más mínimo la posición de los empleados de las mismas aduanas.

En su vista y considerando necesario establecer la mas perfecta armonía entre los Administradores de Aduanas y los Jefes de Caballerías por medio de prudentes y justas concesiones de facultades que, sin deprimir la posición y buen concepto de los funcionarios referidos aseguren la fiscalización mútua, en el buen sentido, de los respectivos servicios que de unos y otros dependen;

S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo acordado en la conferencia tenida por V. E. con el Secretario de la Inspección general de Carabineros, en la actualidad encargado de su despacho, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Jefes y Capitanes de Carabineros, de residencia fija en los puntos en que se hallen situadas las Aduanas, cuando tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar algún fraude podrán, previo aviso que darán á los Administradores respectivos, presentarse á los actos del despacho á tomar nota de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo y de la partida del Arancel que se les aplica, para sin entorpecer para nada las operaciones del despacho.

2.º Los Administradores de Aduanas podrán á su vez en sus demarcaciones respectivas examinar la exactitud de la distribución y servicio de los Carabineros del Reino.

Y 3.º Las faltas que noten respectivamente después de ser objeto de las observaciones que el bien del servicio les sugiera, deberán corregirse con la conformidad del Administrador y la del Jefe de Carabineros. En el caso de no haberlas, ó de que en sus facultades no alcancen para ello, lo harán presente á los Gobernadores, sus Jefes más inmediatos, expresando en la comunicación las razones que asistan para el desagrado, á fin de que dichos Gobernadores providencien en el particular, si estuviesen en sus atribuciones, ó consulten al Ministerio de Hacienda, el cual, oyendo á esa Dirección general y al Inspector general de Carabineros,

res, resolverá lo que mejor proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1866.—Barzanollano.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

#### Agricultura.

Excmo. Sr.: Por conducto del Ministerio de Estado se ha transmitido á este de mi cargo una comunicación del Embajador de Francia en que se participa que ni por un momento se ha pensado en aplazar la época fijada para la Exposición universal que ha de inaugurarse el 1.º de Abril de 1867, y que por consiguiente es de desear que no se extravie en otro sentido la opinión pública ni se suspendan los trabajos comenzados en España para concurrir lo más dignamente posible; y al acordar S. M. la Reina (Q. D. G.) que se comunicara á V. E. se ha servido disponer que se haga pública esta manifestación para conocimiento de las Comisiones provinciales y de los partidos en los que se propongan tomar parte en el expresado concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1866.—Ordoño.—Sr. Presidente de la Comisión general española para la Exposición universal de París de 1867.

## DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Num. 274.

### ADMINISTRACION LOCAL.—CIRCULAR.

El Hmo. Sr. Director general de la Deuda pública con fecha 1.º del corriente me dice lo siguiente:

«Por esta Junta de la Deuda en sesión del día 21 de Agosto próximo pasado, se le ha mandado reconocer y abonar en billetes de la Deuda del material del Tesoro, conforme á la ley de 3 de Agosto de 1851, los créditos que tenían los pueblos contra el Estado por las acciones que poseían sus Pósitos del Banco de San Fernando y de las cuales dispuso el Gobierno por ley de 9 de Noviembre de 1857.

Muchos son los pueblos que tienen acreditada ya su representación ante este centro directivo, y van á recoger por medio de sus apoderados los mandamientos de

pago contra el Tesoro que les han sido ya librados; pero otros varios han dejado todavía de remitir los oportunos poderes, desatendiendo de esta manera la realización de un débito que el Gobierno tiene interés en dejar pronto satisfecho.

Para los primeros, á fin de que adquieran conocimiento del acuerdo citado de esta Junta, y especialmente para los segundos al objeto de que otorguen sus poderes y comparezcan al llamamiento general que á todas las averiguaciones por el expresado ramo se ha mandado hacer por medio de la Gaceta de Madrid, interesa que dicte V. S. la disposición que crea más conveniente, ora sea por medio de anuncios en el Boletín oficial, ora por medio de circulares á los Alcaldes de los pueblos, comunicándoles la resolución de esta Junta de que se deje hecho noticio y asiendo el celo á aquellos para que no demoren en autorizar; si ya no lo hubieran hecho, la persona que haya de recoger de estas oficinas el mandamiento de pago para que les sea satisfecho en Billetes de la Deuda del material del Tesoro, según procede con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851.»

Y en vista de esto acuerdo, he resuelto insertarlo en el Boletín de esta provincia, así como la circular de 7 de Junio último que se publicó en el mismo periódico oficial del día 2 de Julio próximo pasado núm. 79 á fin de que por los interesados se cumplan cuantas disposiciones se previenen para que puedan ser recogidos legalmente los citados billetes del Tesoro en la expresada Dirección general y que han de lucir en beneficio de los Pósitos á que corresponde.

### CIRCULAR.

«A consecuencia de lo dispuesto en la orden circular de este centro directivo de 31 de Enero de 1865, los Ayuntamientos que tenían que recoger de la Dirección general de la Deuda pública, láminas ó billetes expedidos al particular, ó en intercomercio, por créditos contra el Estado procedentes de las caudales de Propios ó Pósitos, nombraron sus respectivos apoderados en esta Corte, levantando al efecto un acta de sesión en el libro de actas de sesiones con la expresión y detalles que se piden por dicha circular.

En muchos de estos acuerdos de apoderamiento se han asignado cuotas fijas mensuales de 10 y 20 reales por razón de gastos de correo, diligenciado y papel, además de otras retribuciones más ó menos elevadas por abonos de giros,

par remanencia de intereses á metálico, y por comision de venta en las enajenaciones de láminas ó billetes.

Con el fin de que no quede reducido á la mitad, por el transcurso del tiempo, en la recobranza, el valor de los billetes del material del Tesoro que se entregaron á Pósitos, ó en su equivalencia y representación del capital de las acciones del Banco Español de San Fernando, que el Gobierno les expropió por Decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1857; ó por cualesquiera otros conceptos de reintegro; esta Dirección general ha resuelto, que por V. S. se circule en el Boletín oficial la siguiente instrucción ó tarifa como máximo de los derechos que pueden señalarse á los apoderados de los Ayuntamientos.

Por gastos de diligencias y correo, una retribución que no exceda del uno por ciento del valor nominal de la lámina ó billete que se recoga de la Dirección general de la Deuda pública.

Por la cobranza de cupones ó intereses á metálico del papel recogido si los tuviere, el uno por ciento de recaudación.

Por la enajenación de láminas y billetes á metálico al precio de cotización y con factura de Agente de bolsa, el uno por ciento del producto líquido en venta por razón de comision.

Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el medio por ciento, bajo la responsabilidad del remittente de fondos para que lleguen á su destino con toda seguridad.

Los Ayuntamientos que tomen apoderados con asignaciones mayores á las que señala la precedente instrucción, dispondrán desde luego los Alcaldes que se reduzcan, poniéndolo en conocimiento de los interesados para su aceptación, en la inteligencia de que para el 1.º de Julio próximo, no serán de abono en cuentas municipales y de Pósitos, otras retribuciones que las señaladas. En caso de no aceptación procederán los Ayuntamientos á levantar nuevos acuerdos de apoderación con las formalidades establecidas por la orden-circular antes citada de 31 de Enero de 1865, dentro del límite de estas retribuciones y teniendo presente la libertad de acción que reside en todo tiempo y mas especialmente en las sucesivas Corporaciones en renovarse bienalmente para confirmar ó renovar estos apoderamientos.»

Leon 11 de Setiembre de 1866.—Alzaga.

El Sr. Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Minas D. Pedro Fernandez Soba, me remite con esta fecha la siguiente nota:

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE LEON.

Nota de los expedientes cuyos reconocimientos y demarcaciones van á ser efectuados por el Ingeniero Jefe de segunda clase D. Pedro Fernandez Soba, con expresion del nombre de las minas, sitio, término y Ayuntamiento en que radican y fechas en que tendrán lugar dichas operaciones.

| MINAS.          | MINERAL. | SITIO EN QUE RADICAN.  | TÉRMINOS.                | AYUNTAMIENTOS.          | INTERESADOS.         | OPERACION.                            | MINAS COLIGANTES.     | FECHA O PLAZO.                    |
|-----------------|----------|------------------------|--------------------------|-------------------------|----------------------|---------------------------------------|-----------------------|-----------------------------------|
| Isabel.         | Hierro.  | Los huecos y collados. | S. Adriano.              | S. Esteban de Valdeusa. | D. Adriano Quiñones. | Reconocim. <sup>o</sup> y demarcacion |                       | Del 17 de Setiembre, al 23 de id. |
| Santa Catalina. | Carbon.  | Quintanilla.           | Toreno.                  | Toreno.                 | Sociedad Balbuea.    | Id para investigacion                 | El registro St. Olaya | Del 19 al 25 de id.               |
| Santa Olaya.    | Idem.    | Idem.                  | Idem.                    | Idem.                   | Idem.                | Idem.                                 | El id. St. Catalina   | Del 20 al 26 id.                  |
| Molina Lopez.   | Idem.    | El Agodoño.            | S. Andrés de las Puentes | Albares.                | D. Meliton Cid.      | Demarcacion.                          | Noche oscura.         | Del 22 al 28 id.                  |
| La Esperanza.   | Idem.    | Valles y Llastra.      | Santibáñez de Montes.    | Idem.                   | D. Pedro Loustouret. | Reconocim. <sup>o</sup> y demarcacion |                       | Del 23 al 29 id.                  |
| La Leñad.       | Idem.    | El Vallejo.            | Idem.                    | Idem.                   | D. Santiago Ordás.   | Idem.                                 | La Esperanza.         | Del 24 al 30 id.                  |
| Bella Menolita. | Idem.    | Inmediacion del río.   | Tremor de Abajo.         | Folgoso.                | D. Jacinto Lopez.    | Idem.                                 |                       | Del 25 al 31 id.                  |
| Petra.          | Idem.    | El Colmenar.           | Almagarinos.             | Igüeña.                 | Sociedad Balbuea.    | Idem.                                 | Bella Salita.         | Del 27 al 3 de Octubre.           |
| Santa Tecla.    | Idem.    | La Chana.              | Igüeña.                  | Idem.                   | D. Manuel Donis.     | Idem.                                 |                       | Del 28 al 4 de id.                |
| Fé.             | Idem.    | Cerro de Tremor.       | Idem.                    | Idem.                   | D. Jacinto Lopez.    | Idem.                                 |                       | Del 29 al 5 de id.                |
| Caridad.        | Idem.    | Peñas de Aceite.       | Almagarinos.             | Idem.                   | Idem.                | Idem.                                 | Petra.                | Del 30 al 6 de id.                |
| Esperanza.      | Idem.    | Llagareo.              | Barrios del Nistoso.     | Requejo y Dorúa.        | Idem.                | Idem.                                 | La Marselleza.        | Del 1.º de Octubre al 7 id.       |

Leon 10 de Setiembre de 1866.—El Ingeniero, Pedro Fernandez Soba.

Lo que se publica en el presente periódico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas para que presencien las operaciones y tengan preparados los mojones que han de fijarse segun previene el art. 32 de la ley de Minas, debiendo tenerse presente al propio tiempo que dicho anuncio verifica la notificacion que previene el art. 40, párrafos 2.º del 43, y 1.º de las disposiciones generales del reglamento. Encargo á todos los Alcaldes constitucionales y pedreros de los pueblos á que correspondan las Minas, presenten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y sean necesarios al mejor servicio que le está encomendado. Leon 10 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

MINAS.

D. MANUEL RODRIGUEZ MONGE,  
Gobernador de la provincia

Hago saber, que por D. Pablo Fierro, vecino de una ciudad, residente en la anterior calle del Instituto, núm. 8, de edad de 30 años, profesionista propiamente, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de Setiembre á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo los pertenamientos de la mina de parte de cobre llamada *La Recogida*, sita en término convegit del pueblo de Fuentes de Pedernales, Ayuntamiento de Crásteron, al sitio del Suro de la Deposa, y toda al Menchaca huera de Pedro Fernandez, vecino de Fuentes, Oriente mojino del convegit, Fronte y Verla campo convegit, hacia la designacion de sus colindas, los pertenamientos en la forma siguiente: su centro, por punto de partida el de la colindar; desde esta se miden 130 metros al Noroeste y otros 130 al Suroeste, 800 al Noroeste y 100 al Suroeste, resultando así cerrado el polígono de las dos pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, he admitido poriderado de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tenerse lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al lote ó parte del terreno señalado, segun previene el artículo 34 de la ley de minas vigente. Leon 10 de Setiembre de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de  
Oreja de Sotomayor.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada de la casa-escuela del pueblo de Viar-des, en este distrito en el día 5 de Agosto proximo pasado por falta de licitadores, se anuncia el tercer remate para el día 7 del próximo Octubre y hora de las diez de su mañana, cuya subasta tendrá lugar y se celebrará ante el Alcalde Presidente, Procurador Sindico y Secretario de la corporacion; para lo cual se hará pública en manifiesto el plano de la obra y pliego de condiciones practicando por el Ayuntamiento provincial. Oreja de Sotomayor 7 de Setiembre 1866.—El Alcalde, Tomás Diaz García.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
EN LA  
Audiencia de Valladolid.

**Circular.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente en 29 de Agosto último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Con el objeto de prevenir los inconvenientes á que está dando lugar la inobservancia por parte de algunos Jueces de primera instancia de lo preceptuado en el artículo 306 de la ley hipotecaria he acordado en uso de mis atribuciones que al ocurrir la vacante de un registro cuya fianza deba devolverse encargue V. I. al Juez del partido á que corresponda el cumplimiento de lo ordenado por la citada disposición y que cada 6 meses remita á V. I. una copia de los anuncios para la devolución de la fianza con expresion de la fecha y periódicos en que se haya publicado.

De orden de S. S. I. se circula por medio de los Boletines oficiales, para que los Jueces de primera instancia á quienes incumbe su observancia cumplan con lo que se previene en dicha Real orden. Valladolid Setiembre 10 de 1866.—El Secretario interino: Mateo de Barrosa.—A los Jueces de primera instancia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la plaza de conserje-cobrador de la sociedad Crédito Leonés, dotada con 4.000 rs. anuales y casa.

Los que se crean con la aptitud necesaria para desempeñarla, dirijan sus instancias á la Administracion de dicha sociedad en el término de 15 dias; el agraciado prestará antes de entrar á desempeñar su cargo una fianza de 8.000 rs. en metálico, ó 12.000 en fincas, siempre que estas se hallen situadas en esta ciudad. Leon Setiembre 12 de 1866.—Por el Crédito Leonés, su Administrador, Máximo Fernandez.

**Direccion de Artilleria 6 Infanteria de Marina.**

Relacion de los individuos de la provincia de Leon fallecidos durante el primer semestre del año actual perteneciendo á los cuerpos de Infanteria de Marina y Guardias de Arsenales, con expresion del crédito que les resultó en su final ajuste, autoridades y residencia de las mismas, de quienes podrán reclamar los herederos las cantidades á que asienten dichos créditos.

| Pertenecian. | Cl. ses. | Nombres.                           | Id. del padre. | Id. de la madre. | Partido de su natalidad. | Fecha del fallecimiento. |            |       | Credito que les resultó en su final ajuste. |            | Autoridades de quienes podrá hacerse la reclamacion y residencia de las mismas.  |
|--------------|----------|------------------------------------|----------------|------------------|--------------------------|--------------------------|------------|-------|---|------------|--|
|              |          |                                    |                |                  |                          | Dia.                     | Mes.       | Año.  | Encargos.                                   | Milréales. |  |
| Batallon 3.º | 2.º      | Soldado Luis Alonso de la Torre.   | Jacinto.       | Caspara.         | Villacarril.             | 11.                      | Setiembre. | 1865. | 86.   | 644.       | Del primer jefe del tercer batallon de Infanteria de Marina residente en Ferrol. |
| 3.º          | 2.º      | Idem. José Gonzalez Rodriguez.     | Miguel.        | Joa. fr.         | Villamor.                | 20.                      | Febrero.   | 1866. | 972.  | 842.       | Del primer jefe del cuerpo de guardias de Arsenales residente en San Fernando.   |
| 3.º          | 5.º      | Idem. Gabriel Fernandez Rojo.      | Vigil.         | Josub.           | Villamarial.             | 13.                      | Marzo.     | 1866. | 11.   | 920.       |  |
| 3.º          | Seccion. | Guardia Santiago Alvarez Nogaledo. | Lope.          | Elvira.          | Rubledo de las Yrassess. | 27.                      | Febrero.   | 1866. | 927.  |            |  |

Madrid 5 de Setiembre de 1866.—Emilio Pral.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

A voluntad del Ilmo. Sr. Don Francisco Javier Castilla, vecino de Madrid, se arrendarán en pública subasta el día 1.º de Enero próximo las fincas de pin sembrar, la barca establecida sobre el rio Esta y los pastos que en término despoblado de Castillano y Ayuntamiento de Villahorrate, pertenecen á dicho Sr., debiendo hacerse la primera barbechera desde Febrero de 1868 en adelante, para entrar en pleno ejercicio de los aprovechamientos del arriendo en 1.º de Enero de 1869 con las condiciones y formalidades que estará de manifiesto en Villahorrate, casa de D. Gabriel Villanados, en donde podrán enterarse mas circunstanciadamente cuando las personas deseen interesarse en dicho arrendamiento.

En el pueblo de Valdeania de D. Juan dia 4 del presente mes se desapareció una mula de las señas siguientes: cerrada de azul, alzada seis cuartas y media, una estrella blanca en la frente, y cicatrizada en el cuello, efecto de la cañera se aplicó á la persona que sepa su paradero se sirva entregarla al Alcalde de dicho pueblo, quien abonará todos los gastos y gratificará.

**Colegio preparatorio para carreras especiales.**

Con la autorizacion competente y bajo la proteccion del Muy Ilustre Ayuntamiento de Astorga, se establece en la misma un Colegio preparatorio para carreras especiales, que empezará sus clases el dia 16 de Setiembre, y en el que á mas de todas las asignaturas de Matemáticas, así elementales como superiores, se darán tambien las de Física, dibujo en sus diferentes aplicaciones, Francés ó Inglés, todas con la extension que se exige en los programas de aquellas carreras y con sujecion á los libros de texto adaptados por las mismas.

Tanto el Director, como los profesores han tenido á su cargo establecimiento de este género en Madrid, y estan legalmente autorizados para poder admitir alumnos matriculados en enseñanza doméstica.

Los padres ó encargados que deseen mas pormenores, pueden dirigirse al Director del establecimiento, quien los facilitará acompañando reglamento gratis, sin mas que la remision de los sellos de correo.

Imp. y Negocia de José G. Badrdo, Calle de La Platería, 7.